



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Jueves 11 de julio de 1946

Núm. 192

S U M A R I O

	Págs.		Págs.	
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE TRABAJO		
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Orden de 28 de junio de 1946 por la que se declara vinculada a don Cástulo Carretero Carrión la casa barata y su terreno número 5, tipo B, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Hogar de Funcionarios de la Policía Gubernativa», de Palencia		5525
DECRETO de 2 de julio de 1946 por el que se resuelve la competencia entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número quince de Madrid y el de igual clase de Tetuán (Marruecos)				5518
Otro de 4 de julio de 1946 por el que se resuelve proceda el recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Moncófar...				5519
Otro de 4 de julio de 1946 por el que se decide que ha lugar al recurso de queja formulado por la Audiencia Territorial de Oviedo, contra el Ayuntamiento de Gijón.				5520
PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS		ADMINISTRACION CENTRAL		
DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores de don Ramón Cañas del Río, Presidente de la Diputación Provincial de León				5522
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		GOBERNACION. — Dirección General de Seguridad.—		
Orden de 8 de julio de 1946 por la que se declara «muertos en campaña» a don Francisco López Herrero y otro funcionario más, y comprendidas sus respectivas esposas en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.				5523
MINISTERIO DE JUSTICIA		Transcribiendo relación de los funcionarios del Cuerpo General de Policía a los que la Superioridad ha impuesto la sanción de separación definitiva del servicio como resultado de expediente gubernativo instruido a los mismos durante el pasado mes de junio		5525
Orden de 31 de mayo de 1946 por la que se concede la libertad condicional a un penado				5523
Otra de 31 de mayo de 1946 por la que se concede la libertad condicional a catorce penados				5523
Otra de 31 de mayo de 1946 por la que se concede la libertad condicional a treinta y dos penados				5523
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		JUSTICIA.—Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes al Ministerio Fiscal.—Rectificando errores observados en la relación de opositores admitidos		5526
Orden de 11 de junio de 1946 por la que se amplían las de publicación de las listas definitivas de Maestros y Maestras del Grado Profesional				5524
Otra de 25 de junio de 1946 por la que se anuncia a oposición la cátedra de «Historia del Derecho español» de la Universidad de La Laguna				5524
Otra de 1.º de julio de 1946 por la que se asciende a los funcionarios de la Escala Auxiliar que se indican				5524
		EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Ampliando la de 28 de junio pasado anunciando concurso de traslado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico y Auxiliar del Departamento		5526
		Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a oposición la cátedra de «Historia del Derecho español» de la Universidad de La Laguna		5526
		Dirección General de Enseñanza Primaria.—Transcribiendo la lista general de los opositores ingresados en el Magisterio Nacional en la convocatoria de 1944. (Continuación.)		5527
		Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica (Escuela Especial de Ingenieros de Minas).—Convocando exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas durante el próximo mes de septiembre		5528
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Caminos (Conservación y reparación).—Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se citan a los señores que se mencionan		5528
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 2 de julio de 1946 por el que se resuelve la competencia entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número quince de Madrid y el de igual clase de Tetuán (Marruecos).

En los autos relativos a la cuestión de competencia por inhibitoria, suscitada por el Juzgado de Primera Instancia número quince de esta capital al Juzgado de Primera Instancia de Tetuán (Marruecos), para conocer del juicio declarativo de menor cuantía interpuesto por don Gabriel Castro Enríquez contra don Francisco Ramón de Laca;

Resultando que ante el Juzgado de Primera Instancia de Tetuán interpuso don Gabriel Castro Enríquez, vecino de dicha ciudad, demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra don Francisco Ramón de Laca, vecino de Madrid, en reclamación de cantidad que según el demandante le adeudaba el demandado en concepto de pago del precio estipulado en un contrato de promesa de venta de una finca, cantidad integrada por el importe de dos letras aceptadas y desatendidas por el demandado, y por el interés de otra parte del precio convenido;

Resultando que en la cláusula cuarta del contrato se decía: «En caso de incumplimiento serán competentes los Tribunales del domicilio de don Gabriel, o sus herederos, renunciando don Francisco al suyo propio»;

Resultando que citado el demandado, promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Madrid cuestión de competencia por inhibitoria, alegando que la cláusula cuarta del contrato carece de eficacia para determinar la competencia, porque no reúne los requisitos que señala el artículo cincuenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, suplicando se requiriese de inhibición al Juez de Primera Instancia de Tetuán, pidiéndole que se inhiba del conocimiento de la demanda y que remita los autos al de Madrid;

Resultando que el Juzgado de Primera Instancia número quince de Madrid, de acuerdo con el dictamen del Fiscal, en auto de catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, acordó requerir de inhibición al Juzgado de Primera Instancia de Tetuán, por estimar lo siguiente: que la designación en la cláusula cuarta del contrato referente al Tribunal competente carece de toda la precisión exigida en el artículo cincuenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo unánimemente reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que la designación hecha en la forma expuesta carece de eficacia a los efectos de dicho artículo.

Que excluida la aplicación del criterio de sumisión expresa de las partes, la cuestión ha de ser decidida según el artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su regla primera, ya que se trata de una acción personal; que supuesto lo anterior, no se conoce el lugar en que la obligación ha de cumplirse, por lo que debe seguirse la competencia fijada por el demandante de acuerdo con lo dispuesto en el propio texto legal;

Resultando que el Juzgado de Primera Instancia de Tetuán, en auto de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, oído el actor, que se opuso a la pretensión de inhi-

bición, no dió lugar a la inhibitoria por entender sustancialmente lo siguiente: que al designarse como Juez competente el del domicilio de don Gabriel, o de sus herederos, de los cuales no cabe todavía hablar, no puede sostenerse que sea una fórmula vaga o poco precisa, añadiendo que esa indicación ha procedido de ambas partes libremente; que siendo el Juzgado de Tetuán el competente, por sumisión expresa de las partes, no cabe aplicar los artículos sesenta y dos y cuarenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del Código de Procedimiento Civil de la Zona del Protectorado, respectivamente;

Resultando que el Juzgado de Primera Instancia número quince de Madrid, por auto de veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco insistió en el requerimiento de inhibición;

Resultando que remitidas las actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, ésta, por resolución de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se abstuvo de conocer en el conflicto, por carecer de jurisdicción para decidirlo;

Vistos el artículo cincuenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual: «Será Juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquél a quien los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente».

El artículo cincuenta y siete del propio texto legal, según el cual: «Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados, renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión el Juez a quien se sometieren».

El artículo sesenta y dos del propio texto, en su regla primera, dice: «Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita de que tratan los artículos anteriores, se observarán las siguientes reglas de competencia: Primera.—En los juicios en que se ejerciten acciones personales será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento».

Los artículos cuarenta, cuarenta y uno y cuarenta y cinco del Código de Procedimiento Civil vigente en la Zona del Protectorado de Marruecos, que coinciden literalmente con los textos transcritos de los artículos cincuenta y seis, cincuenta y siete y sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Considerando que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número quince de Madrid y el Juzgado de Primera Instancia de Tetuán, con motivo de la demanda de juicio declarativo de menor cuantía presentada ante este último por don Gabriel Castro Enríquez contra don Francisco Ramón de Laca, para pago de cantidad, importe de dos letras aceptadas y desatendidas por el demandado y de los intereses devengados por una parte del precio de una promesa de venta celebrado por los interesados en seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Considerando que el artículo cincuenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concordante literalmente con el cua-

renta y uno del Código de Procedimiento Civil de la Zona del Protectorado de Marruecos, exige, para que sea válida la sumisión expresa de los interesados, dos requisitos: de una parte, la renuncia clara y terminante al fuero propio, y de otra, la designación, con toda precisión, del Juez a quien se sometieren;

Considerando que en el caso actual se da el primer requisito, y que en la cláusula cuarta del contrato se recoge literalmente la expresión «renunciando don Francisco al suyo propio»;

Considerando, por lo que hace al segundo requisito, esto es, a la designación del Juez a que se sometieren, que la precisión exigida por la Ley es compatible con una designación hecha por vía indirecta, con tal que no quepa duda alguna sobre cuál es el Juez designado, circunstancia que, ciertamente, concurre en la expresión utilizada en la cláusula cuarta del contrato, ya que en ella se dice «serán competentes los Tribunales del domicilio de don Gabriel», por lo que siendo conocido el domicilio de este último señor, que a mayor abundamiento no ha sido cambiado desde la fecha del otorgamiento del contrato, se sabe con toda precisión cuál es el Juez que ha de conocer el litigio planteado;

Considerando que la frase añadida a la anterior designación, en la propia cláusula cuarta del contrato, en la que se dice «que serán competentes los Tribunales del domicilio de don Gabriel o de sus herederos», no obsta al carácter preciso que la designación tiene, ya que esta frase «o sus herederos», separada por una coma de la frase anterior, en la que se contiene la designación de Juez competente, tiene, no un carácter alternativo, como pudiera deducirse por el empleo de la conjunción «o», en cuyo caso, ciertamente, la designación de Juez carecería de la precisión requerida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que tiene carácter subsidiario, esto es, supletorio, del primer señalamiento de competencia, puesto que, efectivamente, los herederos, y, por lo tanto, la jurisdicción de su domicilio, no pueden intervenir en este contrato hasta tanto que, por muerte de don Gabriel, hayan de sucederle en sus contratos. Mas, subsistiendo don Gabriel, no entra en vigor la segunda parte de la cláusula cuarta, esto es, el domicilio de sus herederos como el elemento señalador de la competencia;

Considerando que, siéndole aplicable el artículo cincuenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil y cuarenta y uno del Código de Procedimiento, no es preciso entrar a examinar la aplicación o no del artículo setenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento, por lo que corresponde el conocimiento de estos autos al Juzgado de Primera Instancia de Tetuán, por ser el lugar donde tiene su domicilio don Gabriel;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia de Tetuán.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 4 de julio de 1946 por el que se resuelve procedo el recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Moncófar.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Moncófar, por invasión de atribuciones, del cual resulta:

Que el vecino de Moncófar Antonio Juliá Catalá se dirigió al Juzgado Municipal de dicho pueblo exponiendo que había sido citado por el Alcalde, según se dijo en virtud de una denuncia formulada por el también vecino de Moncófar Francisco Martí Alés, por hurtar veinticinco tomates de la finca de Ramón Salas Villalta, hecho por el que se le impuso por la Alcaldía una multa de quinientas pesetas, lo que entiendo supone una extralimitación en sus funciones, ya que la denuncia debió tramitarse ante el Juzgado Municipal y en el correspondiente juicio de faltas, por lo que solicitaba se reclamase el expediente de la Alcaldía. Previo informe del Ministerio Fiscal, en el sentido de que la competencia corresponde al Juzgado, éste dictó auto el veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro en el que estimaba que el hecho por el que la Alcaldía sanciona al reclan ante constituye una falta prevista y sancionada en el Código Penal y que se trata de una invasión de la Administración en las atribuciones judiciales, por lo que acordó la renisión de los autos al Juez de Primera Instancia para su tramitación ulterior a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

Tramitadas las actuaciones a la citada Audiencia, ésta acordó se ampliase con diversas diligencias en el Juzgado municipal y entre ellas con la petición de una certificación de lo esencial del expediente que en la Alcaldía se instruyó para la imposición de esta multa; del cual resultó que la multa impuesta le había sido como consecuencia de la denuncia antes referida y por Decreto del Alcalde, en el que aparecía, de esta denuncia y de las averiguaciones practicadas, que Antonio Juliá Catalá había cometido la falta de hurtar tomates de propiedad ajena, habiendo entrado en la finca sin el permiso escrito del dueño, sellado por la Alcaldía, como se previene en distintos bandos y cuya corrección incumbía a dicha Autoridad.

Consta igualmente en las actuaciones copia del bando a que hace referencia el Decreto de imposición de la multa, que fué dado por el Alcalde de la villa de Moncófar el veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, con objeto de procurar el rápido restablecimiento de la plena normalidad civil, después de transcurrida la guerra, prohibiendo terminantemente penetrar en fincas ajenas con ningún pretexto sin el permiso escrito del dueño y visado de la Alcaldía, así como realizar daños o sustracciones en siembras y arbolados de las mismas. Se añade en el referido bando que las intracciones que se cometan contra lo dispuesto en el mismo se castigarán con arreglo al Decreto-Ley de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y siete, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan por la vía ordinaria.

Elevadas nuevamente las actuaciones a la Audiencia Territorial, el Fiscal informó que el Decreto-Ley a que se alude en el bando no tuvo más alcance que el restablecimiento de la normalidad de la vida civil en las provincias ocupadas por el Ejército, facilitando el desenvolvimiento de las autoridades civiles dentro de su órbita propia, por lo que autorizaba a los Jefes de las columnas que operaban en zonas de contacto con el enemigo para nombrar interinamente autoridades civiles en ciudades y pueblos que ocupasen, y a éstas para imponer multas hasta determinada cuantía.

De lo que se deduce que tal precepto no puede ya subsistir, ni de derecho subsiste, como lo prueba el Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y la Ley de ocho de mayo de igual año, que supeditan sus disposiciones a la liberación del territorio y constitución en forma de los Juzgados y Tribunales. Y siendo así que el

hecho que motiva lo actuado constituye una falta contra la propiedad, pues es hurto por valor menor de doscientas pesetas, entiendo el Fiscal procede recurrir en queja al Gobierno por la invasión de atribuciones que implica la imposición de esta multa.

La Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, haciendo suyo el precedente dictamen del Ministerio Fiscal, acordó sostener recurso de queja contra el Alcalde de Moncófar por los aludidos hechos, por auto que dictó el siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Alcalde de Moncófar emitió con posterioridad informe respecto al recurso en cuestión, manifestando que dentro de las facultades que le concede la vigente Ley municipal, la Alcaldía mandó publicar un bando en evitación de los perjuicios que venían ocasionándose a la propiedad rústica, y encareciendo la vigilancia del mismo a la policía rural. Que la Alcaldía no ha tenido intención alguna de invadir las atribuciones de los Tribunales, por lo que si se entiende que el hecho que sancionara es de la competencia de la citada jurisdicción ordinaria, no ha de ser ella quien se oponga a que se pueda actuar en la forma que corresponda, antes al contrario, deja expedida la jurisdicción de los citados Tribunales.

De lo expuesto ha surgido el presente recurso de queja, que ha seguido todos sus trámites.

Vistos: La Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus artículos doscientos noventa a doscientos noventa y siete; la Ley de Enjuiciamiento Civil, en sus artículos ciento dieciocho a ciento veinticuatro y el Decreto Orgánico sobre competencias de mil ochocientos ochenta y siete, en su artículo tercero;

Considerando: Que el presente recurso de queja ha sido promovido por la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Moncófar, por estimar que este último había invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria al imponer una multa al vecino de dicho pueblo Antonio Juliá Catalá, por actos que merecen la consideración de falta penal;

Considerando: Que al evacuarse el trámite de audiencia de la Autoridad administrativa, ésta manifestó que «no tenía en ningún momento la pretensión de invadir atribuciones del Poder Judicial, ni crear conflictos de jurisdicción de ningún orden», añadiendo que «si es función exclusiva de la jurisdicción criminal el conocimiento de tales hechos, no ha de ser la Alcaldía de Moncófar la que se oponga a ello, antes al contrario, deja expedida la jurisdicción y que la misma sancione conforme a derecho la infracción legal motivo del expediente»;

Considerando: Que ha lugar a resolver el recurso por lo que hace al fondo, ya que, si bien la Autoridad administrativa renuncia a mantener su competencia en los términos antes expresados, con lo que la cuestión carece de trascendencia práctica, ello no obstante, por lo que hace a los principios, el recurso de queja se ha planteado.

Confirmándose con lo consultado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que procede el recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Moncófar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 4 de julio de 1946 por el que se decide que ha lugar al recurso de queja formulado por la Audiencia Territorial de Oviedo, contra el Ayuntamiento de Gijón.

En el expediente de recurso de queja interpuesto por la Audiencia Territorial de Oviedo, contra el Ayuntamiento de Gijón, por entender que esta Corporación municipal ha invadido las funciones privativas de los Tribunales ordinarios; del cual resulta:

Que en el Juzgado de Primera Instancia de Gijón y a petición del Procurador don Eduardo Castro Solares, como representante de la Unión de Armadores de Buques Pesqueros, S. A., se llevaron a cabo diversas diligencias que precedieron al recurso de queja instado por el referido señor Castro Solares, quien manifestó, en escrito de fecha cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, que entre el Ayuntamiento de Gijón y la aludida Entidad se llevó a cabo un convenio para que el primero participara de un tanto por ciento sobre la venta del pescado que se efectuara en la Lonja de la segunda, y posteriormente la Corporación municipal incluyó tal participación en sus presupuestos, procediendo a la exigencia de las cantidades debidas por este concepto por la vía de apremio, a pesar de tratarse de un contrato de naturaleza civil de cuyas incidencias compete conocer únicamente a la jurisdicción ordinaria; por lo que solicitó se elevase suplicatorio a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial para que sostuviese, como entendida precedente, sus atribuciones frente a la expuesta actuación del Ayuntamiento de Gijón, por medio de recurso de queja, solicitando también la suspensión del procedimiento de apremio.

El convenio a que se alude se suscribió por la representación de la Unión de Armadores de Buques Pesqueros, S. A. y la del Ayuntamiento de Gijón, en tres de febrero de mil novecientos treinta y ocho y en él se determinaba que, enterada la Empresa que explota la Lonja de venta de pescado en Gijón de las preocupaciones económicas del Ayuntamiento, cuya hacienda se encontraba exhausta después de la guerra y de sus deseos de obtener ingresos de la posible municipalización de algunos servicios, se ofrecía a dar al Ayuntamiento una participación de uno por ciento en la venta bruta del pescado de cualquier clase que se verificase en la rula, facultándose al Ayuntamiento para fiscalizar las operaciones de venta a los fines de comprobar la realidad de su percepción y estableciendo el convenio de que este tanto por ciento lo recaudase la Administración de la rula e hiciese entrega de su importe, por meses vencidos, en la Tesorería municipal. Posteriormente, se modificó la cuantía de esta participación, que en vez de ser el uno por ciento quedó fijada en el medio por ciento, con otra variante y subsistiendo los demás extremos ya señalados; lo que se acordó en diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

En el referido expediente preparatorio consta copia simple de este convenio y otros documentos de los que aparece que la Asociación de Buques reclamó ante la Delegación de Hacienda de Oviedo contra la inclusión en el presupuesto ordinario de gastos e ingresos del Ayuntamiento de Gijón para mil novecientos cuarenta y cuatro, y dentro del capítulo diez, Imposiciones Municipales; en el artículo octavo, Concesiones especiales, y epígrafe ciento cuatro, participación en la rula, la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas en que, como consecuencia de este convenio, podría cifrarse la participación del Ayuntamiento en las ventas de la rula.

La Delegación de Hacienda, con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, desestimó la re-

clamación declarando que no se trata de una exacción, el ingreso a que se refiere no es una imposición de carácter municipal y, por tanto, la Delegación de Hacienda estimaba que no era de su competencia resolver sobre lo que se pedía y acordó aprobar el presupuesto. En tanto, la Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de Gijón inició procedimiento de apremio sobre la base de la certificación de descubiertos del Ayuntamiento contra la Unión de Armadores de Buques Pesqueros, por la cantidad total adeudada en concepto de participaciones no percibidas en las ventas de la rula de ciento sesenta y tres mil doscientas veinticuatro pesetas con treinta y cinco centimos. Igual reclamación formuló esta Sociedad contra la inclusión del ingreso por este concepto en el presupuesto del Ayuntamiento de Gijón de mil novecientos cuarenta y cinco, reclamación que fué nuevamente desestimada por resolución de la Delegación de Hacienda de seis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Por último, entablado recurso contencioso-administrativo por la Unión de Armadores de Buques Pesqueros contra la precedente resolución, el Tribunal provincial dictó sentencia, en cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, por la que, aceptando la excepción que alegaba el Fiscal, se declaró incompetente para conocer de esta demanda, por entender que no procediendo el ingreso cuya eliminación del presupuesto se pretende, de un arbitrio o impuesto y si únicamente de un convenio libremente concertado entre el Ayuntamiento de Gijón y la Sociedad reclamante, se trata la discutida de una cuestión de índole exclusivamente civil y al margen, por tanto, de la jurisdicción ante la que se acciona.

El Alcalde del Ayuntamiento de Gijón, al comparecer en esta diligencia, puso de manifiesto que la Corporación incluyó como ingreso presupuestado esta participación en las ventas de la rula en los presupuestos ordinarios desde mil novecientos treinta y ocho, inclusive, y hasta la fecha, hecho que no suscitó protesta ni reclamación alguna de la Asociación de Buques hasta mil novecientos cuarenta y cuatro, año a partir del cual, sin aducir motivo ni pretexto alguno, esta Entidad dejó de remitir, como estaba convenido, relación decenal de las ventas efectuadas y de entregar mensualmente cantidad alguna, incumpliendo todos sus compromisos, más el Ayuntamiento no dejó por eso de tomar detallada nota del importe de estas ventas y de la cifra que alcanzaban sus participaciones, por lo que ha podido formular los correspondientes certificados de descubierto. Es de observar, añade, que se alega que se trata de un contrato puramente civil, como si estos pactos no obligasen, y, además, que se ignora que el Ayuntamiento, como consecuencia de tal convenio, habla de contar con unos ingresos que obligatoriamente y según lo dispuesto en los artículos trescientos ocho y novecientos dos del Estatuto Municipal y diecinueve y veinte del Reglamento de Hacienda Municipal, tenía que hacer figurar en su presupuesto; y como según dispone el artículo séptimo de la Ley de Administración y Contabilidad los procedimientos para la cobranza de créditos liquidados a favor de la Hacienda serán sólo administrativos, teniendo las certificaciones que expidan los Interventores y Jefes de los respectivos Ramos la misma fuerza ejecutiva de la sentencia judicial, preciso es reconocer que cualquiera que sea el carácter del convenio, es lo cierto que la ejecución del mismo debe llevarse a cabo por procedimiento administrativo. Señala además que en ningún modo puede procederse a la suspensión del procedimiento de apremio por acuerdo del Juzgado, por oponerse a ello las disposiciones vigentes.

Después de las precedentes actuaciones y celebrada vista, el Juzgado dictó auto en que entendiendo existían indicios racionales suficientes para estimar cometida una invasión de

atribuciones contra la jurisdicción ordinaria, acordó la remisión de lo actuado a la Audiencia Territorial de Oviedo, para la resolución procedente.

Por su parte la Unión de Armadores de Buques Pesqueros, representada por el Procurador don Luis Alvarez González, compareció ante la Audiencia Territorial, por escrito de veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, en que insistía en sus súplicas anteriores. Señalaba, además, que a pesar de conocer la Corporación municipal la existencia de un expediente preparatorio de recurso de queja, no ha suspendido el procedimiento de apremio, antes al contrario, se ha procedido al embargo de bienes y anuncio de la subasta; por lo que a la petición de que se formule al Gobierno recurso de queja añado la de que se ordene la suspensión del apremio y diligencias comenzadas.

La Audiencia Territorial proveyó sobre el precedente escrito ordenando la suspensión del acuerdo de subasta y de las diligencias de procedimiento de apremio emprendido; mas expuesta por el Alcalde de Gijón la imposibilidad de que se suspendan los procedimientos de apremio por virtud de recurso de ninguna clase si no se realiza el pago del débito o la consignación de su importe, la Audiencia Territorial repuso su anterior acuerdo y declaró no había lugar a suspender el procedimiento de apremio.

La Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Oviedo, por auto de once de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, acordó formular al Gobierno recurso de queja por invasión de atribuciones contra el Ayuntamiento de Gijón, recurso que fundamentó en que la primera cuestión a resolver es la de índole del convenio formulado entre la Unión de Armadores de Buques de Pesca, S. A. y el Ayuntamiento de Gijón, cuestión que entiende debe decidirse en el sentido de declarar se trata de un contrato puramente civil, que el Ayuntamiento ha formulado en un plano de igualdad y como mera persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones; por lo que cuantas cuestiones surjan acerca de su interpretación y cumplimiento han de ser discutidas y resueltas por los Tribunales ordinarios y el procedimiento de apremio iniciado por el Ayuntamiento de Gijón implica una extralimitación de funciones y una invasión de la esfera propia de la jurisdicción ordinaria, pues el procedimiento administrativo de apremio sólo es procedente para el cobro de acuerdos administrativos, según los artículos primero, segundo y ciento cuarenta y seis y concordantes del Estatuto de Recaudación, pero no puede aplicarse contra un crédito que es incierto e indeterminado, ya que su fijación incumbe a los Tribunales, pero no a las partes; doctrina que reafirman los Decretos de seis de mayo de mil ochocientos noventa y seis, treinta de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco y veinticuatro de abril de mil novecientos dos, al declarar en síntesis la improcedencia de la vía de apremio cuando se trata de contratos de carácter civil en los que los Ayuntamientos intervienen como personas jurídicas, aun cuando la deuda se hiciese figurar como partida de ingreso en el presupuesto municipal. En este mismo auto la Sala decreto la suspensión, en el estado en que se encuentre y hasta tanto el Gobierno resuelva la queja del procedimiento de apremio iniciado por el Ayuntamiento de Gijón.

Por último, el Alcalde del citado Ayuntamiento se dirige por medio de escrito informe a la Subsecretaría de la Presidencia, en el que mantiene los puntos de vista ya expuestos y añade que, a su juicio, el contrato que originó la obligación y hoy se trata de hacer efectivo contra la Unión de Armadores de Buques Pesqueros, es un contrato de carácter administrativo porque se refiere a la intervención del Ayuntamiento en el funcionamiento de la Lonja,

que es un servicio público, y esa sobre el funcionamiento, compra, venta, sanidad y diversos servicios que corresponden al Ayuntamiento y no podría intervenir ningún particular. Tiene por finalidad, evitar a la Unión de Armadores la municipalización que el Ayuntamiento iba a llevar a cabo y en resumen se actúa sobre la intervención de un servicio público, cual es la compraventa en subasta pública de pescado. Ante la negativa de esta Sociedad a hacer efectivas las cantidades adeudadas por este concepto, el Ayuntamiento, en defensa de sus intereses, requirió el dictamen de los Letrados don Julio Gabito Arroyo y don José Gascón y Marín, que ambos emitieron en el sentido de que podía la Corporación municipal reclamar estas cantidades por el procedimiento de apremio. Añade que se origina una situación anómala del hecho de encontrarse en suspenso el procedimiento de apremio, por Orden de la Audiencia Territorial de Oviedo;

Vistos:

El artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual «la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales».

El artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual «la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles».

El artículo séptimo de la Ley de primero de julio de mil novecientos once, de contabilidad de la Hacienda Pública, según el cual «los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos».

El artículo quince del Reglamento de Hacienda Municipal, según el cual «la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública rige en todo lo que no se oponga al Estatuto Municipal y a este Reglamento».

Los artículos primero y ciento cuarenta y seis del Estatuto de Recaudación de mil novecientos veintiocho, en los que, respectivamente, se dice que el procedimiento en él regulado es «...conducente a realizar los créditos reconocidos y liquidados a favor del Estado» y que «los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda serán exclusivamente administrativos».

Los Decretos de treinta de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco («Gaceta» del seis de enero siguiente), seis de mayo de mil ochocientos noventa y seis («Gaceta» del siete), veinticuatro de abril de mil novecientos dos («Gaceta» del tres de mayo), nueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del diecisiete), en todos los cuales se resuelven cuestiones de competencia sobre supuestos semejantes a los del caso examinado, pero de ninguna forma idénticos;

Considerando: Que el contrato celebrado entre la Unión de Armadores de Buques Pesqueros de Gijón y el Ayuntamiento de dicha villa en tres de febrero de mil novecientos treinta y ocho, no puede considerarse como contrato administrativo, ya que en cuanto a su objeto no se trata de materia administrativa, y en cuanto a su forma no se ha observado en él ninguna de las formalidades características de la contratación administrativa, sin que obste a esta calificación del contrato el que la materia pueda ser municipalización, ya que la mayor parte de los servicios a los que puede extenderse la municipalización son materias no administrativas; ni tampoco el que el contrato de referen-

cia se hiciese precisamente para evitar la municipalización; puesto que de admitirse este punto de vista se confundiría la causa del contrato celebrado con su motivo psicológico. Y sin que, por último, quepa considerar que las atribuciones que el Ayuntamiento de Gijón se reserva en el funcionamiento de la Lonja, respecto a su intervención en el funcionamiento de ella, así como en la compra y venta del producto y su participación en las subastas, basten para calificar de administrativo el contrato en cuestión, ya que análogas atribuciones viene desempeñando la propia Unión de Armadores de Buques Pesqueros, sin que por ello adquiera carácter estrictamente administrativo;

Considerando que, por lo tanto, el conflicto planteado es precisamente un negocio civil, suscitado entre partes, que la Ley de Enjuiciamiento Civil define como de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, por lo que, al no conseguir el Ayuntamiento el cumplimiento del contrato de tres de febrero de mil novecientos treinta y ocho, por parte de la Unión de Armadores, surge precisamente la contienda que ha de solventarse por los trámites señalados en dicho texto legal;

Considerando que, supuesto lo anterior, no puede considerarse liquidado el crédito de referencia, ya que la Unión de Armadores, no sólo no reconoce la cuantía de sus débitos, sino que ni siquiera accede a dar cumplimiento a la obligación que parece contraída; sin que obste a esta consideración el que el Ayuntamiento tenga, al parecer, medios para conocer el montante de sus créditos, ya que, siendo una de las partes, en situación de paridad con el otro contratante, no puede por sí solo fijar la cuantía de sus eventuales derechos;

Considerando que, no estando liquidados los créditos de referencia, no puede aplicarse el Reglamento de mil novecientos veintiocho, porque éste, si bien se refiere a todos los créditos de la Administración, sea cual sea su naturaleza, exige, sin embargo, en todo caso, que se trate de créditos liquidados, circunstancia que no se da en el caso presente.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir que ha lugar al presente recurso de queja formulado por la Audiencia Territorial de Oviedo, contra el Ayuntamiento de Gijón.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores de don Ramón Cañas del Río, Presidente de la Diputación Provincial de León.

Habiendo sido elegido representante de la Diputación Provincial de León su Presidente, don Ramón Cañas del Río, con arreglo al apartado e) del artículo segundo de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, se dispone su inclusión en la lista de Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en la Ley de creación de las Cortes Españolas y a reserva del juramento que debe prestar, según lo prevenido en el artículo cuarto de la misma Ley.

Palacio de las Cortes, diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente de las Cortes,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de julio de 1946 por la que se declara «muertos en campaña» a don Francisco López Herrero y otro funcionario más, y comprendidas sus respectivas esposas en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado de los expedientes incoados para averiguar las causas del fallecimiento de don Francisco López Herrero y otro funcionario más, a efectos de su declaración de «muertos en campaña», solicitada por sus respectivas esposas,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muertos en campaña» a los señores que a continuación se indican, y comprendidas a las reclamantes, que asimismo se relacionan, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Reclamantes. — 1. Doña Purificación Gómez-Cordobés Gasca, como viuda de don Francisco López Herrero, Auxiliar de Contabilidad de la Hacienda Pública, causante.

2. Doña Mercedes Cabrera Caballero, como viuda de don Antonio Angel Moreno Cabrera, Inspector Veterinario, causante.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de mayo de 1946 por la que se concede la libertad condicional a un penado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada para la aplicación del beneficio de la libertad condicional, establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional,

con la liberación definitiva del destierro, al siguiente penado, quien podrá obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Provincial de Madrid: Alejandro Asensio Sacristán.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1946

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de mayo de 1946 por la que se concede la libertad condicional a catorce penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Alcalá de Henares: Miguel Gallego Blanco.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: José Miquel Micó.

De la Prisión Central de Gijón: Modesto Riaño Méndez, Antonio González González.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Francisco Alvarez Noriega.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: José Regateiro Losada.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, Tercera Agrupación (Talavera de la Reina): Felipe González García.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Juan Antonio Gordillo Canchado.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Gonzalo Solas Nubla.

De la Prisión Provincial de Coruña: Consuelo García Botana.

De la Prisión Provincial de Madrid: Martín Enano Tera, Narciso Yáñez Castanedo.

De la Prisión Provincial de Orense: Severino Rodríguez Suárez.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Carmen Alejandre Martín, Manuel Alcázar Márquez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de mayo de 1946 por la que se concede la libertad condicional a treinta y dos penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional, establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Saturnino Fernández Beña.

De la Prisión Central de Amorebieta: María Navarro Muñoz.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Enrique Rodríguez Izquierdo

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Juan Torres Martín.

De la Prisión Central de Cuéllar: Altonso Martín Camuñas - Ayla, Emilio Calvillo Ortiz, Juan José Borja Parrilla.

De la Prisión Central de Santa Isabel (Santiago de Compostela): Adolfo Sáez Menéndez, Evaristo Gómez Pérez.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Bautista Lluch Prunonosa, Eugenio Sánchez Vicente.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, Segunda Agrupación (Montijo): Felipe López García.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, Tercera Agrupación (Talavera de la Reina): Julián Díaz Pascual, Nicolás Rodríguez López, Robustiano Oropesiano Pascual, Tadeo García Prieto.

De la Prisión Provincial de Avila: Daniel Muñoz Plasencia.

De la Prisión Provincial de Granada: Francisco González Cano.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Avelino Alvarez García.

De la Prisión Provincial de Palencia: Julián Moreno Verdugo.

Del Destacamento Penal de Lozoyuela (Madrid): Nicolás Collado Ponce, Francisco López Martín, Eulogio Teva García, Francisco Urriaga Sánchez.

Del Destacamento Penal de Linares del Arroyo (Segovia): Félix Velasco Domínguez, Juan Valdés Garre.

Del Destacamento Penal de Pozo del Fondón: Enrique Fresquet Peiró,

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las Autoridades correspondientes, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Martín Tenorio Paniagua.

De la Colonia Penitenciaria del Dueño: Francisco Niso Gibello.

De la Prisión Provincial de Segovia: Felipe Rodríguez Fermin, Antonio Caminero Sánchez.

Del Destacamento Penal de Linares del Arroyo (Segovia): Salustiano Turleque López.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de junio de 1946 por la que se amplían las de publicación de las listas definitivas de Maestros y Maestras del Grado Profesional.

Ilmo. Sr.: Como ampliación a las Ordenes de publicación de las listas definitivas de Maestros y Maestras del Grado Profesional,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Insertar la relación de los Maestros que fueron omitidos o indebidamente colocados, y que figurarán en las citadas listas definitivas del Grado Profesional con los números que se les asigna a continuación:

Tercera promoción—612 bis, doña María Dolores González Osorio.

Cuarta promoción—840 bis, doña María Jiménez López.

Quinta promoción Maestros.—146, don Juan Manuel Vallecillo Avila, 410 bis, don Manuel Ortiz Massaguer; 781 bis, don Joaquín Zalve Alvarez.

Maestros de las distintas promociones que finalizaron sus prácticas con posterioridad a la publicación de la Orden ministerial de 13 de julio de 1940 y han de figurar al final de la quinta promoción con los números siguientes:

842 bis, don José Cerrillo Nogales.

846 bis, don Faustín Pereira Doval

849 bis, don Prudencio Romero Sánchez.

849 tris, don Carlos Blasco Gallostra

866 bis, don José Güell Guivernau.

870 bis, don Santos Moro González

875, don Manuel Lesteiro López.

876, don Francisco Alcaraz Llorca.

Maestras: 558 bis, doña María del Pilar Valls Clemente.

Maestras de las distintas promociones que finalizaron sus prácticas con posterioridad a la publicación de la Orden ministerial de 13 de julio de 1940 y han de figurar al final de la quinta promoción con los números siguientes:

762 bis, doña Julia Martín Carnero.

765 bis, doña María Martina Rodríguez Calvar

765 tris, doña María Antonieta Mundo Fuertes.

766 bis, doña Josefa Parrilla Cano.

766 tris, doña María Luisa Ruiz Algora.

Segundo. Rectificar los errores materiales aparecidos en los distintos números del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando subsanados en la forma siguiente;

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26-1-46, página 725, don Julio Benito García, fecha de nacimiento, dice: 21-10-1915; debe decir: 21-10-1913.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30-1-46, en el número 442 de la lista de la cuarta promoción figura doña María Dolores Lois Lois con un coeficiente de 19,5650, y debe figurar con 10,5650.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19-2-46, en el número 540 aparece doña Carmen Espino Hernández, debiendo decir en su segundo apellido: Fernández.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15-2-46, en el número 16 figura don Eduardo Cresco Martínez, cuyo primer apellido es Fresco.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19-2-46, con el número 538 figura doña Elisa Martínez Rodríguez, debiendo decir doña Elisa María Martínez Rodríguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 25 de junio de 1946 por la que se anuncia a oposición la cátedra de «Historia del Derecho español» de la Universidad de La Laguna.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Historia del Derecho español» en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, al turno de oposición

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, yificarán las condiciones que se exigen en el nuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas, en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 1.º de julio de 1946 por la que se asciende a los funcionarios de la Escala Auxiliar que se indican.

Ilmo. Sr.: Por existir las vacantes que a continuación se indican en el Cuerpo Auxiliar del Departamento,

Este Ministerio ha resuelto conferir los correspondientes ascensos de escala en los términos siguientes:

Doña María Angustias Gallardo, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alicante, a Auxiliar Mayor de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas; doña Ana María de la Cuesta y Rute, con destino en la Secretaría del Departamento, a Auxiliar de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas; doña Carmen Raposo Piqué, con destino en la Secretaría del Departamento, a Auxiliar de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas. Todas ellas con antigüedad y efectos económicos de primero de los corrientes, en la vacante por declaración de excedencia de doña Amparo Montoya Pascual.

Los Jefes de los Centros extenderán las oportunas diligencias de posesión en los nuevos títulos de las interesadas, sin necesidad de orden posterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de julio de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de junio de 1946 *por la que se declara vinculada a don Cástulo Carretero Carrión la casa barata y su terreno número 5, tipo B, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Hogar de Funcionarios de la Policía Gubernativa», de Palencia.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Cástulo Carretero Carrión, de Palencia, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 5, tipo B, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Hogar de Funcionarios de la Policía Gubernativa», hoy número 5 de la calle de Casimiro Junco, de dicha capital;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Palencia a 11 de marzo de 1946, ante don Francisco Mañueco Escobar, bajo el número 150 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Palencia;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 3 de mayo de 1932 ante don Julián Aparicio Ortiz Angulo, asciende a 10.811,75 pesetas, más las costas e intereses del tres por ciento anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Cástulo Carretero Carrión la casa barata y su terreno número 5, tipo B, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Hogar de Funcionarios de la Policía Gubernativa», señalada hoy con el número 5 de la calle Casimiro Junco, de Palencia, que es la finca número 11.044 del Registro de la Propiedad de Palencia, tomo 1.428, 184 del Ayuntamiento, folio 202; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede

embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 11 de marzo de 1946, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de junio de 1946.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 28 de junio de 1946 *por la que se declara vinculada a don Antonio Ferrández García la casa barata y su terreno número 1, tipo A, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Hogar de Funcionarios de la Policía Gubernativa», de Palencia.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Ferrández García, de Palencia, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 1, tipo A, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Hogar de Funcionarios de la Policía Gubernativa», hoy número 1 de la calle de Ricardo Cortés, de dicha capital;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Palencia, a 26 de enero de 1945, ante don Francisco Mañueco Escobar, bajo el número 29 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Palencia;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 13 de mayo de 1932, ante don Julián Aparicio Ortiz Angulo, asciende a pese-

tas 15.607,05, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso.

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Antonio Ferrández García la casa barata y su terreno número 1, tipo A, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Hogar de Funcionarios de la Policía Gubernativa», señalada hoy con el número 1 de la calle de Ricardo Cortés que es la finca número 11.020 del Registro de la Propiedad de Palencia, tomo 1.428 del Ayuntamiento, folio 154; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 26 de enero de 1946, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de junio de 1946.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad

Transcribiendo relación de los funcionarios del Cuerpo General de Policía a los que la Superioridad ha impuesto la sanción de separación definitiva del servicio como resultado de expediente gubernativo instruido a los mismos durante el pasado mes de junio.

Agente de tercera don Juan Pedro Díaz Díaz.— Expediente disciplinario.— Decreto 25-6-46.

Madrid, 5 de julio de 1946.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes al Ministerio Fiscal

Rectificando errores observados en la relación de opositores admitidos.

En la relación de opositores admitidos a la práctica de estas oposiciones, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 del actual, fueron omitidos, por error material, los opositores siguientes:

NOMBRES Y APELLIDOS	GRUPO
Angulo Montes, Nicasio	F
Cuevas González, Félix de las ...	F
Delgado Iribarren y Negro, Francisco	E
Gutiérrez Roldán, Ramón	F

Los opositores que se mencionan a continuación, causan baja en la expresada lista de admitidos por haber retirado la documentación o no tener satisfechos los derechos de examen:

NOMBRES Y APELLIDOS	GRUPO
Agüero Carrasco, Guillermo	E
González Berenguer, José Luis ...	F
González San José, Luis	F
Montero Neira, José	F
Núñez y Manso, Juan Antonio ...	F
Salas Salas, Lázaro	F
Yáñez Herrero, Dionisio	F

Madrid, 10 de julio de 1946.—El Secretario del Tribunal, Rafael Alcaraz y de Reyna.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Ampliando la de 28 de junio pasado anunciando concurso de traslado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico y Auxiliar del Departamento.

Anunciado concurso de traslado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento por Orden de 28 de junio pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de julio) y habiéndose omitido en el mismo una de las vacantes existentes en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Córdoba.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que la mencionada vacante se considere anunciada en el indicado concurso, quedando incluida entre las correspondientes al Cuerpo Técnico-administrativo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1946.—El Subsecretario, P. A. Alcázar.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Departamento.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición la cátedra de «Historia del Derecho español» de la Universidad de La Laguna.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su pro-

visión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Historia del Derecho español» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, dotada con el sueldo anual de entrada de 12.000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
- 5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
 - b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.
 - c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.
 - d) Tener reconocido el derecho a opositar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos, antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concuerrieran ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- d) Certificado de depuración o de-

claración jurada, indicada en la condición décima.

e) El certificado de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedido por la Secretaría General del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado pesetas 75 en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 25 de junio de 1946.—El Director general de Enseñanza Universitaria, Cayetano Alcázar.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Transcribiendo la lista general de los opositores ingresados en el Magisterio Nacional en la convocatoria de 1944 (continuación.)

Núm de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Tribunal en que actuó	Puntuación	Servicios interinos			Fecha nacimiento			Observaciones
				A.	M.	D.	D.	M.	A.	
MAESTROS										
2.812	D. Manuel Margeli Faci	Teruel	6,74							
2.813	D. Jesús Miguélez Pardo	Lugo	6,73	10	7	4				
2.814	D. Acisclo Ruiz Jiménez	Zaragoza	6,73	5	5	12				
2.815	D. Celestino de la Roza Baragaño	Oviedo	6,72							
2.816	D. Dámaso Méndez Méndez	Oviedo	6,71	3	4	10				
2.817	D. Marcial M. Calvo Aparicio	Teruel	6,71							
2.818	D. Antonio González Parente	Lugo	6,70	8	7	28				
2.819	D. Herminio Rodríguez Fernández	Lugo	6,70	6	1	1				
2.820	D. Luis San Vicente del Cerro	León	6,70	3	5	4				
2.821	D. Fernando Paz Romero	Valencia	6,70	1	4	1				
2.822	D. Teodoro García Escudero	León	6,70	1	0	28				
2.823	D. José Magaña Muñoz	Jaén	6,70	0	8	15				
2.824	D. Leopoldo Galán García	León	6,70	0	6	26				
2.825	D. Juan García Moreno	Jaén	6,70				21	1	1912	
2.826	D. Agapito González Martín	Avila	6,70				24	3	1916	
2.827	D. Urbano Alejo Piñuel	Salamanca	6,69	4	5	19				
2.828	D. Angel Arnez Escáriz	Pontevedra	6,69	3	2	1				
2.829	D. Manuel Peleteiro Bouzas	Pontevedra	6,69	2	4	15				
2.830	D. Alejandro Pérez Rey	Pontevedra	6,69	0	3	27				
2.831	D. Vactorino Souto Castro	Lugo	6,69							
2.832	D. Manuel Fernández Suárez	Oviedo	6,67							
2.833	D. Antonio Boullosa Rajó	Pontevedra	6,66	8	0	5				
2.834	D. Andrés Fantoni García de Quesada	Jaén	6,66				4	11	1913	
2.835	D. Luis Paredes Rey	Pontevedra	6,66				25	2	1920	
2.836	D. Joaquín Zapico Fernández	Oviedo	6,65	3	11	22				
2.837	D. Rafael Martínez Medina	Valencia	6,65				30	11	1916	
2.838	D. Juan Lafuente Ibáñez	Málaga	6,65				20	12	1916	
2.839	D. Manuel Menéndez Merino	Oviedo	6,64	0	10	29				
2.840	D. Pantaleón de Grado Martín	Burgos	6,64	0	2	8				
2.841	D. Manuel Jesús Cañón Fernández	Oviedo	6,62							
2.842	D. José María Rodríguez Fernández	Oviedo	6,61							
2.843	D. Pantaleón Alonso Zancada	León	6,60	6	3	6				
2.844	D. Daniel Redondo Villa	Avila	6,60	2	10	16				
2.845	D. Angel Martín Blas Peña	Toledo	6,60	2	1	22				
2.846	D. Francisco Castellano Pérez	León	6,60	1	9	20				
2.847	D. Félix Florentino Castro Sánchez	Salamanca	6,60				20	11	1910	
2.848	D. Luis Sieiro Fernández	Pontevedra	6,60				1	10	1919	
2.849	D. Baldomero Carballo Soto	Pontevedra	6,60				21	11	1920	
2.850	D. Luis Pomar Ubeda	Zaragoza	6,59	3	2	7				
2.851	D. José Fernández Rodríguez	Jaén	6,59	0	3	25				
2.852	D. Crescencio Salvador Salvador	Zamora	6,585							
2.853	D. José García Domínguez	Oviedo	6,58	4	0	16				
2.854	D. Juan de Torres Arroyo	Córdoba	6,58							
2.855	D. Ramón Aurelio Iglesias	Pontevedra	6,55	4	8	11				
2.856	D. Juan García Carchano	Albacete	6,55	2	0	14				
2.857	D. José Fau Pérez	Valencia	6,55				15	7	1920	
2.858	D. Bartolomé Antero Parras Jiménez	Jaén	6,55				31	12	1920	
2.859	D. Cipriano Martínez Aguilar	Córdoba	6,55				31	12	1924	
2.860	D. Casimiro Mesejo Durán	Pontevedra	6,52							
2.861	D. Salvador Roca Soler	Pontevedra	6,51	2	10	15				
2.862	D. Miguel León Rodríguez	Jaén	6,51	0	5	20				
2.863	D. Joaquín Gayoso García	Orense	6,50	12	8	23				
2.864	D. Julio Ramos Castrillo	Valencia	6,50	3	2	11				
2.865	D. Manuel Diéguez Ramos	Orense	6,50	1	8	26				
2.866	D. Manuel Palma Azuaga	Málaga	6,50	1	5	9				
2.867	D. Urbano Casanueva Sogo	León	6,50	1	0	29				
2.868	D. Pedro Ruiz López	Jaén	6,50	0	4	12				
2.869	D. Miguel Montañés Navarro	Valencia	6,50				18	4	1914	
2.870	D. Joaquín Hurtado Moya	Albacete	6,50				18	4	1919	
e.871	D. Alfredo Ureta Rúa	Oviedo	6,49							
2.872	D. Ricardo Giner Sánchez	Murcia	6,48	7	6	6				
2.873	D. Nemesio Montes Sánchez	Batavia	6,48	5	8	8				
2.874	D. Abel González Méndez	Pontevedra	6,48	4	7	18				
2.875	D. Gonzalo Gómez Conejero	Teruel	6,48				24	4	1914	
2.876	D. Antonio Torres Casal	Lugo	6,48				6	5	1922	
2.877	D. Fabián Gutiérrez Bonilla	Salamanca	6,45	7	1	14				
2.878	D. Vicente Herreros Díaz	Albacete	6,45	0	6	4				

(Continuará.)

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

(Escuela Especial de Ingenieros de Minas)

Convocando exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas durante el próximo mes de septiembre.

En virtud de lo dispuesto en el plan de ingreso de esta Escuela, aprobado en 5 de marzo de 1941 y publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23 del mismo mes, queda abierto el plazo de admisión de solicitudes para los exámenes de ingreso en el próximo mes de septiembre desde el día 1 al 30 de agosto, ambos inclusive, de diez a doce de la mañana.

Los exámenes se verificarán con arreglo al plan y cuestionarios aprobados por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 5 de marzo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23).

Los derechos académicos y de inscripción serán los expresados por la Orden del Ministerio de Educación Nacional del 21 de agosto de 1943, debiendo por otro lado los señores aspirantes proveerse de las tarjetas de identidad, o renovar la que ya les hubiera sido expedida en la última convocatoria.

Con arreglo a la base segunda del citado plan de ingreso, los tres primeros ejercicios habrán de aprobarse sucesivamente y por el orden expuesto, no pudiendo pasar el aspirante al examen de uno de ellos sin aprobar los anteriores. Los restantes pueden aprobarse en cualquier orden.

Los aspirantes formularán sus peticiones de matrícula en instancia dirigida al Excmo. Sr. Director de la Escuela, extendida con arreglo al modelo que se halle de manifiesto en el Tablón de anuncios de dicho Centro, reintegrada con una póliza de 1,50 pesetas.

Las instancias se recibirán en la Secretaría de la Escuela, calle de Ríos Rosas, núm. 7, los días laborables, dentro del plazo, indicado y horas expresadas, juntamente con los derechos correspondientes y dos fotografías tamaño carnet para aquellos señores aspirantes que no hubieran cumplimentado ya este requisito, entregando la Secretaría a cada interesado el correspondiente recibo por los importes satisfechos.

Madrid, 1 de julio de 1946.—El Director, M. Langreo.—Aprobado.—El Director general, Ramón Ferreiro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Caminos
Conservación y reparación

Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se citan a los señores que se mencionan.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 26 al 24 y 30 al 36 del C. L. de Avila a Casavieja, provincia de Avila,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Ignacio Cuadrado García, vecino de Avila, que se compromete a ejecutarlo con sujeción

al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 311.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 312.225 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de junio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Avila y adjudicatario, don Ignacio Cuadrado García, vecino de Avila.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 10.450 al 28.970 del C. L. de Barraco (Alberche) a Bejar y kilómetros 1 al 4 del C. L. de Mengamunoz a Peñaranda, provincia de Avila,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Ramiro Guillón Hernández, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 319.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 329.651,18 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de junio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Avila, y adjudicatario, don Ramiro Guillón Hernández, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 30 al 40 de la carretera de Callosa de Ensarriá a Alcoy, provincia de Alicante,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Vicente Bernabéu Aracil, vecino de Penáguila, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 162.226 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 220.340 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFI-

CIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de julio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Alicante y adjudicatario, don Vicente Bernabéu Aracil, vecino de Penáguila.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 6 al 7 y 8 al 9,037 de la carretera de Puente del Mestre a Guardamar, provincia de Alicante,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Isidoro Saura Pérez, vecino de San Javier, provincia de Murcia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 181.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 181.764,68, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de julio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Alicante y adjudicatario, don Isidoro Saura Pérez, vecino de San Javier (Murcia).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 15 al 21 y 43 al 49 del C. de Planes a Rellen, provincia de Alicante,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Francisco Girona Ortuño, vecino de Alicante, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 212.450 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 252.919,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de julio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Alicante y adjudicatario don Francisco Girona Ortuño, vecino de Alicante.